

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 20 de Diciembre.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Comisión provincial, con fecha 19 del actual, me comunica los siguientes acuerdos:

Protestado por D. Honesto Ordóñez, vecino de Itero de la Vega, el acto del sorteo que verificó el Ayuntamiento de este nombre en sesión extraordinaria de 24 de Noviembre último entre los declarados presuntos Concejales D. Valerio Salcedo Azpeleta y D. Deogracias Tapia Gómez, fundándose en que según manifestación que consta en el acta de escrutinio general, los electores que presentaron las cinco papeletas no escrutadas fueron reconocidos como tales, á pesar de las pequeñas diferencias entre sus verdaderos nombres y apellidos con los que figuran en las listas: Resultando que la Mesa no admitió dichas candidaturas por el voto de la mayoría, declarando dos Interventores que los individuos que las presentaban eran los mismos que tenían derecho electoral, según el Censo, sin que por nadie se niegue esta afirmación: Vistos los artículos 29, 31, 32, 34 y 49 del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890: Considerando que acreditada la identidad de los electores y deduciéndose de

los antecedentes del expediente electoral que las diferencias de nombres y apellidos no pudieron dar lugar á dudas ni á confusiones con otros que figuren en las listas electorales, debieron escrutarse las aludidas papeletas por la Mesa electoral: Considerando que al resolver ésta en sentido contrario dió lugar á un empate, á la declaración de candidatos presuntos á favor de Don Valerio Salcedo Azpeleta y D. Deogracias Tapia Gómez, y en definitiva al sorteo que se decidió á favor del primero, todo lo cual no sucedería si se hubieran escrutado las prelaciónadas papeletas, en cuya virtud vendrá á resultar con tres votos más D. Valerio Salcedo; y considerando que para subsanar tal defecto, puede verificarse en primera instancia la computación consiguiente en vista de los documentos unidos al acta, viniendo á resultar de ella con mayoría de votos D. Valerio Salcedo Azpeleta, que es el mismo individuo á quien correspondió por suerte ser Concejale en la sesión verificada para dirimir el empate; la Comisión, á virtud de las facultades que le confiere el párrafo 2.º, art. 99 de la ley Provincial y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acordó en sesión de este día, la nulidad de la declaración hecha por la Junta de escrutinio de los Concejales presuntos y del sorteo verificado entre ellos, en virtud del que se resolvió por mayoría de votos la proclamación del Concejale D. Valerio Salcedo, mediante á que en las candidaturas unidas al expediente aparece su nombre consignado en cuatro de éstas, y tan solo en una el de D. Deogracias Tapia Gómez; notificando lo resuelto á D. Ho-

nesto Ordóñez y consortes y á los demás Concejales proclamados, por si creen conveniente utilizar el derecho dealzada que los artículos 146 de la ley Provincial y 9.º del de 24 de Marzo de 1891 les confieren, ante el Ministerio de la Gobernación, en el término de diez días hábiles, contados desde el día siguiente á la notificación, y en los que no se comprenderán los de fiesta religiosa y nacional, presentando el consiguiente recurso ante esta Comisión ó Gobierno de provincia, á cuyo efecto se les hará saber en la forma dispuesta en el art. 146 citado, y 27, 28 y 29 del reglamento de 22 de Abril de 1890, y se insertará además en el *BOLETÍN OFICIAL* en lo que resta del presente mes, según el art. 4.º del Real decreto de 25 de Octubre próximo pasado.

Vista la protesta formulada por D. Ambrosio Carrancio y D. Germán Martínez, vecinos y electores de Villoldo, contra la validez de las elecciones verificadas en dicho pueblo, fundándose en haber sido proclamados tres Concejales por el distrito de las Afueras y uno por el del Centro, en vez de designarse dos respectivamente, y en que se han ejercido algunas coacciones: Visto el libro del Censo electoral, del cual resultan 21 electores de diferencia entre uno y otro distrito: Visto que el número de Concejales que constituye el Ayuntamiento es de ocho: Vistos los antecedentes de referencia y los artículos 12 y 13 y 2.º disposición transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; 4.º, 5.º y 6.º del de 24 de Marzo de 1891: Considerando que por el decreto de Adaptación se dispone que á cada

distrito en que resulte dividido el término municipal se ha de computar un número de Concejales proporcional al de sus residentes, á fin de que las mayorías y minorías tengan en la Corporación la representación que las corresponda: Considerando que constituyéndose el Ayuntamiento de ocho Concejales y correspondiendo salir cuatro, la proporcionalidad exigía asignar en la elección de referencia dos Concejales á cada distrito y sortear los cuatro restantes bajo la misma base, toda vez que la insignificante diferencia de electores, y en consecuencia de residentes en uno y otro, no justifica la enorme desigualdad que se pretende establecer, dando en definitiva seis Concejales al distrito de las Afueras y dos al del Centro para que les representen en la Corporación: Considerando que es notoria la infracción de ley que en esta forma se comete, mucho más si se tiene en cuenta que los Concejales D. Germán Martínez, D. Ricardo Martínez, D. Tomás Pariente y D. Julian Hervás, hicieron constar en el acta del mismo día en que se adoptó el acuerdo su apelación, y que los Ayuntamientos se encuentran en el deber de volver sobre los mismos, anularlos ó modificarlos cuando contienen ilegalidad manifiesta, á tenor de lo prevenido por la Real orden de 15 de Julio de 1876, que limita la doctrina sobre la firmeza de los acuerdos municipales para prevenir y evitar consecuencias contrarias á la ley: Considerando que los distritos electorales tienen perfecto derecho á elegir el número de Concejales al que el de residentes le concede, derecho que no puede ser lesionado ni con-

trariado por la voluntad de los Concejales en ejercicio, puesto que se regula por el decreto de Adaptación, que debe ser por ellos cumplido y convenientemente aplicado; y Considerando que el defecto de la debida asignación de Concejales se resuelve en un vicio de origen que anula é invalida las elecciones, toda vez que de él depende el mayor ó menor número de sufragios que los electores pueden eficazmente depositar en las urnas de las respectivas Mesas; la Comisión, en sesión de este día, por mayoría, acordó la nulidad de las que tuvieron lugar en Villoldo, pudiéndose celebrar otras, asignando previamente dos Concejales á cada uno de los distritos electorales que constituyen el término municipal, practicándose por sorteo y bajo la misma base entre los cuatro que corresponde quedar la determinación del distrito á que quedan adscritos, á fin de que sirva de precedente en las elecciones sucesivas, participando lo resuelto á los apelantes por si les conviene deducir en el término de diez días el recurso correspondiente ante el Ministerio de la Gobernación.

La minoría, compuesta del Señor Delgado Gonzalo: Considerando que la nulidad acordada estriba únicamente en que la determinación del número de Concejales que corresponde á cada distrito hecha por el Ayuntamiento en el mes de Mayo último y ratificada posteriormente, adolece de vicios sustanciales que aun cuando no reclamados en tiempo y forma, no por ésto impiden la revisión del acuerdo, conforme al principio general de derecho establecido en la Real orden de 15 de Julio de 1878, que impone á las Corporaciones la obligación de no mantener lo que es nulo en su origen, hallándose, por lo tanto, facultadas para reformar las resoluciones que anulan, modifican ó contienen vicios legales: Considerando que la facultad de que se deja hecho mérito, reconocida en la Real orden citada, en la de 30 de Julio de 1879 y en la sentencia del Tribunal Contencioso de 21 de Marzo del corriente año, contra lo que respecto á este asunto habian establecido los Reales decretos de 22 de Julio de 1880 y 29 de Abril de 1884 y las sentencias del mismo Tribunal de 8 y 18 de Abril de 1891, no puede tener la extensión que se pretende, ya porque es regla de jurisprudencia que allí donde la ley es clara y terminante, como sucede con el 38 de la Municipal, no cabe acudir á la interpretación para eludir sus preceptos, y ya también porque de llevarse á la materia electoral semejante jurisprudencia, abriría siempre y en cualquier tiempo el recurso contra la validez ó nulidad de las listas, inclusiones ó exclusiones, división de distritos, no existiría derecho seguro, holgarían los términos establecidos en las leyes de procedimiento que constitu-

yen la garantía del sufragio y jamás cesaría el estado de incertidumbre y perturbación, que trató precisamente de corregir el Real decreto de 24 de Marzo de 1891: Considerando que asignados los Concejales á cada distrito en la forma estatuida en la 2.ª de las disposiciones transitorias del de Adaptación y art. 2.º del de 30 de Diciembre de 1890, los vecinos domiciliados del término, lo mismo que los Concejales discrepantes que consignaron en acta su voto contrario al de la mayoría, debieron hacer, puesto que no estaban conformes, la reclamación oportuna á la Diputación, dentro del mes siguiente de la fecha en que se publicó el acuerdo, á tenor de la regla 2.ª, art. 38 de la ley Municipal vigente: Considerando que al no verificarlo así, la resolución predicha adquirió, una vez finalizado el plazo, carácter ejecutivo é irreformable que impide volver sobre ella hasta pasados dos años por lo menos, y solo en el caso de que por el transcurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, según lo preceptúan la regla 3.ª del artículo citado y el párrafo 1.º del siguiente; y Considerando que las leyes Electoral, Provincial y Municipal no conceden facultad alguna á las Comisiones para alterar ó reformar aquellos acuerdos que por el transcurso del tiempo tienen la sanción y la autoridad de cosa juzgada, siquiera adolezcan de manifiestas infracciones legales, para cuya corrección existen leyes especiales; el Diputado referido, sintiendo no estar conforme con la mayoría, votó por la validez de las elecciones de este distrito.

En la protesta formulada por D. Emiliano Atienza y consortes, electores en el Ayuntamiento de Boadilla de Rioseco, contra la validez de las elecciones municipales de dicho Ayuntamiento para la renovación ordinaria bienal de Concejales: Resultando que la protesta se funda en que el Ayuntamiento con fecha 3 de Setiembre retro-próximo verificó la asignación de Concejales á cada uno de los dos distritos por medio de sorteo, bajo la base de corresponder al de mayor número de residentes y electores cinco Concejales y cuatro al de menor, para constituir el Ayuntamiento con los nueve de que se compone; y en que el escrutinio general se verificó por medio de una Junta en vez de tener lugar con independencia por ambas Mesas electorales: Resultando que según el libro del Censo electoral, la sección única del término municipal de Boadilla la constituyen dos distritos electorales, compuestos de 177 electores el del Consistorio y de 182 el de la Escuela, que arroja una diferencia de 45 menos que el anterior: Resultando del libro de Ayuntamientos

obrante en la Secretaría de la Diputación, que dicho Ayuntamiento se compone de nueve Concejales, cuatro procedentes de la renovación ordinaria de 1889 y cinco de la inmediata de 1891: Resultando de la certificación de referencia á la sesión ordinaria de 3 de Setiembre próximo pasado que el Municipio después de reconocer la necesidad de la existencia de dos distritos electorales en la localidad, y de normalizar la forma irregular con que se habían realizado las anteriores elecciones, acordó asignar al distrito del Consistorio, por ser el que reunía mayor número de residentes y electores en vista de los datos que se tuvieron presentes, cinco Concejales y cuatro al distrito de la Escuela: Resultando que practicado en este acto el sorteo de todos los Concejales que actualmente constituyen la Corporación, la suerte decidió que de entre los cuatro que correspondía cesar y renovarse por la elección verificada últimamente, tres pertenecieran al distrito del Consistorio y uno al de la Escuela, y para la elección próxima venidera correspondieran dos á aquel distrito y tres á éste: Resultando que el escrutinio general se verificó en un solo acto, concurriendo el Interventor nombrado por el distrito de la Escuela, D. Teodoro Ruiz Flores, quien en unión con los individuos de la Mesa del distrito del Consistorio constituyeron la Junta de escrutinio: Vistos los antecedentes de referencia, constitutivos del expediente, y las solicitudes dirigidas al Gobierno civil de la provincia contra la validez del acto del sorteo que anteriormente se menciona: Vistos los artículos 12, 13, 38, 43, 48, 49 y 2.ª disposición transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, 4.º, 5.º y 6.º del de 24 de Marzo de 1891: Considerando que los puntos esenciales de la controversia, por cuanto afectan por modo directo y decisivo á la validez ó nulidad de las elecciones para Concejales verificadas en el Ayuntamiento de Boadilla, se limitan y contraen á resolver en primer término la cuestión previa de si el acto del sorteo, preparatorio de los subsiguientes electorales, es firme é irrevocable y si afecta ó puede afectar el estado de derecho creado á la legalidad de las elecciones objeto de la protesta y á las que con posterioridad se celebren: Considerando que la índole y naturaleza especial del acuerdo adoptado en sesión del día 3 de Setiembre le distingue de los que por regla general competen á los Ayuntamientos, en atención á que no solo sirvió de norma á la renovación de Concejales últimamente verificada, sino que trasciende á la inmediata que habrá de verificarse; determina el número de votos que cada elector puede emitir, y regula el procedimiento de le-

plimiento como las de materia electoral: Considerando que por el decreto de Adaptación se dispone que á cada distrito en que resulte dividido el término municipal se compute un número de Concejales proporcional al de sus residentes, á fin de que las mayorías y minorías tengan en la Corporación municipal la representación que las corresponda: Considerando que hecho el sorteo entre todos los Concejales para asignarlos á uno ó á otro distrito se entregó á la eventualidad de la suerte el número de los que había de corresponder á cada distrito en la actual elección y en la subsiguiente, cuando siendo conocidos los que habian de ser reelegidos por proceder del año de 1889, debió señalarse previamente por acuerdo los que á cada distrito correspondían elegir en 19 de Noviembre último, y sortear los que quedaban, bajo la base de dar mayor número al que tuviera más residentes: Considerando, por tanto, que constituyéndose el Ayuntamiento de nueve Concejales y correspondiendo salir cuatro, la proporcionalidad exigía asignar en la presente elección dos Concejales para cada distrito y sortear los tres y dos respectivamente que habian de ser renovados en la próxima, á fin de que el distrito de mayor número de residentes tuviera cinco representantes y cuatro el de menor, sin dar lugar á que en el año 1895 se elija mayor número de Concejales en el de menor número de residentes, como sucedería si prevaleciese el sorteo celebrado el día 3 de Setiembre: Considerando que la infracción notoria de la ley en este caso, que al interés público importa, es de más estimación y valga que el asentimiento del vecindario ó la falta de iniciativa para entablar una apelación contra el acuerdo aludido, mucho más si se tiene en cuenta que afecta, en relación á las elecciones de 1895, á personas que entonces tendrían derecho electoral y hoy pueden carecer de facultades para recurrir en contra de aquél, y que los Ayuntamientos se encuentran en el deber de volver sobre sus acuerdos, anularlos ó modificarlos cuando contienen alguna infracción manifiesta de la ley, porque en tales casos los principios de justicia y las buenas reglas de administración les imponen la obligación de no mantener lo que es nulo en su origen, según se estatuye por la Real orden de 15 de Julio de 1878, inserta en la Gaceta de 15 de Agosto, la cual limita, en forma racional, la doctrina sobre la firmeza de los acuerdos municipales para precaver y evitar consecuencias contrarias á la ley: Considerando que los distritos electorales constituyen una entidad moral con derechos propios é independientes para nombrar sus representantes en el Ayuntamien-

to que sustituyen por sí en vacantes parciales y que á los electores se les concede un plazo para ejercitar su derecho contra la validez de las elecciones durante el cual pueden ejercitarle y producir efecto jurídico las alegaciones que en las protestas consignen, á tenor de lo prevenido por el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; y Considerando que el escrutinio general se atemperó á lo estatuido por el decreto de Adaptación y no procede tener en cuenta el motivo de la reclamación que á este punto se contrae para invalidar las elecciones verificadas; la Comisión, en sesión de este día, por mayoría, acordó la nulidad de las que tuvieron lugar en Boadilla de Rioseco, debiéndose celebrar otras, asignando previamente dos Concejales á cada uno de los distritos electorales que constituyen el término municipal, practicándose por sorteo, entre los cinco que les corresponde quedar, la determinación de los tres que han de corresponder al distrito del Consistorio y de los dos que pertenecerán al de la Escuela, como base para la renovación que tenga lugar en otro bienio, participando lo resuelto á los interesados para que ejerciten, si lo creyeren conveniente, el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, y sin perjuicio de publicar este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL, para que una vez que cause ejecutoria pueda hacer uso el Gobierno de provincia de las facultades que le confiere el art. 46 de la ley Municipal, en la inteligencia que de apelarse al Gobierno de S. M., continuarán en sus puestos los actuales Concejales hasta que se decida el incidente, á tenor de la Real orden de 19 de Noviembre de 1892, inserta en la *Gaceta* del día 22.

El Sr. Delgado Gonzalo: Considerando que la resolución de nulidad que se propone estriba únicamente en que la determinación del número de Concejales que corresponde á cada distrito, realizada por el Ayuntamiento en 3 de Setiembre próximo pasado y contra lo que se recurre al Gobierno de provincia en 18 de Noviembre siguiente, adolece de vicios sustanciales que aun cuando no reclamados en tiempo, no por esto impiden la revisión del acuerdo, por las consecuencias que para lo sucesivo pueden traer: Considerando que de la aceptación de este principio, en virtud del que queda siempre abierto el recurso de reclamación, no habría derecho seguro, holgarían los términos establecidos en las leyes de procedimiento y no cesaría nunca el estado de incertidumbre y perturbación que trató precisamente de corregir el Real decreto de 24 de Marzo de 1891: Considerando que asignados los Concejales á cada distrito en la forma estatuida en la 2.ª de las dis-

posiciones transitorias del de Adaptación y art. 2.º del de 30 de Diciembre de 1890, los vecinos y domiciliados del término debieron hacer, sino estaban conformes con dichos actos, la reclamación oportuna á la Diputación provincial, dentro del mes siguiente de la fecha de la publicación del acuerdo respectivo, á tenor de la regla 2.ª, art. 38 de la ley Municipal vigente: Considerando que al no verificarlo así, la resolución predicha adquirió, una vez finalizado el plazo, un carácter ejecutivo é irreformable que impide á la Corporación volver sobre ella, hasta pasados dos años por lo menos, y solo en el caso de que por el transcurso del tiempo no correspondan á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, según lo preceptúan la regla 3.ª del artículo citado y el párrafo primero del siguiente; y Considerando que las leyes Electoral, Provincial y Municipal no conceden facultad alguna á las Comisiones para alterar ó reformar aquellos acuerdos que por el transcurso del tiempo tienen la sanción y la autoridad de cosa juzgada, siquiera adolezcan de manifiestas infracciones legales; disintiendo de la mayoría, propone que debe desestimarse el recurso de nulidad, fundado únicamente en un hecho respecto al que no cabe conocer por las razones indicadas.

Y ejecutando dichos acuerdos, se publican en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Palencia, 20 de Diciembre de 1893.  
El Gobernador,  
*Narciso Ribot.*

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Desde el día 20 del actual, queda abierto, en la Depositaria Pagaduría de Hacienda de esta provincia, el pago de los haberes de Clases pasivas por la mensualidad corriente.

Palencia 19 de Diciembre de 1893.  
—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

#### ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### *Circular.*

Debiendo retirarse de la circulación el 31 de Diciembre próximo los efectos timbrados que en este día caducan, sustituyéndolos por los de iguales clases y precios que empezarán á expendirse en 1.º de Enero, esta Delegación del Gobierno ha acordado que para el surtido, operaciones de canje y devolución á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de aquellos efectos se observen las reglas siguientes:

1.ª La Compañía Arrendataria de Tabacos dispondrá lo necesario para que con la debida anticipación se encuentren abastecidas todas las Expendedurías de las provincias de

los efectos que cada una expenda, de modo que el día 1.º de Enero, en que precisamente ha de empezar la venta, tengan el surtido conveniente para atender á las necesidades del consumo.

2.ª Los Representantes de la Compañía designarán en las capitales de las provincias la Expenduría ó Expendurías que deban efectuar las operaciones de canje, y en los demás pueblos la designación se hará por el Administrador subalterno de la misma Compañía. El canje se verificará todos los días, de sol á sol, incluso los festivos, exceptuando de esta disposición á Madrid, donde tendrá lugar, en el local que señale la Dirección de la Compañía, de diez de la mañana á tres de la tarde, menos los días festivos.

3.ª Los Representantes de la Compañía darán conocimiento antes del día 24 de Diciembre actual á los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de la Expenduría ó Expendurías que hayan de realizar el canje, á fin de que estos funcionarios puedan anunciarlo inmediatamente al público por medio del *Boletín Oficial*, dando al mismo tiempo á conocer los efectos que se admiten al canje y el plazo concedido al efecto.

4.ª Los efectos que deben canjearse son los siguientes:

Papel timbrado, clase 1.ª á 14.ª, excepto el de oficio para Tribunales.  
Idem judicial, clase 7.ª á 13.ª inclusivos.  
Pagarés de Bienes nacionales.  
Papel de pagos al Estado.  
Contratos de inquilinato.  
Timbres móviles.  
Idem especiales móviles.

5.ª El canje se hará precisamente dentro del mes de Enero en las Expendurías que se designen, siendo este plazo improrrogable.

6.ª Cuando los efectos que se presentan ofrezcan señales evidentes de falsificación, ó por su excesiva cantidad infundan sospechas de que es ilegítima su procedencia, se suspenderá el canje, y sin pérdida de momento se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que sean reconocidos por persona perita, procediendo, en su vista, según disponen las instrucciones vigentes para los casos de defraudación á la Hacienda.

7.ª En los pliegos de papel timbrado común y judicial y de oficio de venta pública, pagarés de Bienes nacionales, de pagos al Estado y de Contratos de inquilinato que se presenten al canje, se consignará al lado izquierdo de cada pliego el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibí del papel que se le entregue en canje.

8.ª Los timbres móviles y espe-

ciales móviles que sean fracción de pliego se presentarán al canje, con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos, y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se mencionan en el párrafo anterior.

9.ª Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de la cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre en el local que para dicha operación hubiese designado la Compañía. Dicho funcionario estampará en los efectos el resultado de su reconocimiento, con la palabra *legítimos* ó *ilegítimos*, según corresponda, debiendo darse conocimiento, en este último caso, á la Delegación de Hacienda para que adopte la determinación que proceda.

10.ª Los efectos que resulten existentes el 31 de Diciembre en las Expendurías situadas fuera de los puntos en que haya Administraciones subalternas, les serán canjeados en los primeros días del mes de Enero, á juicio de los Representantes de la Compañía, según las distancias de cada pueblo. Los expendedores de Madrid, capitales de provincia y los de las localidades en que haya Administraciones subalternas, efectuarán el canje precisamente el día 1.º de Enero en las dependencias designadas al efecto, y en los mismos términos que se establece para el público.

11.ª Como los efectos timbrados que se retiran de la circulación son de igual clase y precio que los que han de ponerse á la venta, los canjes se verificarán con efectos de la misma clase que los que se presentan, sin que en ningún caso puedan cambiarse por otros de distinta clase ó precio.

12.ª Con el fin de conocer la procedencia de los efectos sobrantes, será requisito indispensable que el sello de la oficina de que procedan se estampe, en los timbres móviles al dorso de cada pliego, y en los demás efectos en la parte más alta posible de la derecha de cada pliego, á no ser que se trate de resmas completas que se hallan con el precinto de la Fábrica de la Moneda y Timbre, en cuyo caso el sello de la dependencia de que procedan se estampará en la cubierta de las mismas.

Los efectos canjeados llevarán igualmente el sello de la Expenduría que hubiere verificado el cambio, ó en su defecto el nombre de la localidad y la firma y rúbrica del expendedor.

13.ª La Compañía Arrendataria de Tabacos dispondrá lo conveniente para que antes del día 15 de Enero sean devueltos á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre los efectos que resulten sobrantes en los almacenes de depósito.

Los efectos procedentes de canje, que no han de ser otros que los existentes en Expendurias el 31 del mes actual y los que éstas hayan recogido de particulares, serán devueltos á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre durante el mes de Febrero.

14.ª Los Representantes de la Compañía devolverán á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre los efectos de que trata la regla anterior, acompañados de actas por triplicado, conforme al modelo circular por la Dirección de la Compañía, suscritas por los mismos y por el empleado de la Hacienda que designe el respectivo Delegado, en las que se relacionarán los efectos por el orden con que figuran en cuentas, consignando el número que se devuelva de cada clase y su numeración. En ningún caso podrán figurar en una misma acta efectos procedentes de sobrante y canje, siendo indispensable, como queda dispuesto, que los de una y otra procedencia consten en actas separadas, en las que se expresará con distinción los que son útiles ó inutilizados al escribir.

A este fin, los Representantes presentarán los efectos en paquetes, por clases, colocando los de cada clase por orden de numeración de menor á mayor, en primer lugar los útiles y después los inútiles, y verificado que sea el recuento y comprobación correspondientes por los asistentes al acto, se procederá, á presencia de los mismos, al precintado de los paquetes, expresándose en la cubierta de cada uno la clase y número de los efectos que contenga.

15.ª Los efectos devueltos serán recibidos en la Fábrica por empleados de la Compañía, quienes los presentarán, por provincias, al Jefe de dicho Establecimiento para que, previo el consiguiente reconocimiento y recuento, se haga cargo de los que deban ser admitidos.

16.ª La Fábrica procederá á las operaciones de reconocimiento, recuento y comprobación de la numeración de estos efectos en el acto que le sean presentados, y las continuará en las horas ordinarias de oficina y durante los días que sean necesarios, sin otras interrupciones que las que hagan precisas los demás servicios que le están encomendados, á juicio del Jefe de la misma, debiendo asistir á estos actos el

empleado ó empleados de la Compañía que ésta designe, pero sin que tengan otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que las operaciones ofrezcan.

Si al reconocerse los efectos se notara la falta de alguna de las circunstancias ó requisitos con que deben ser presentados, el Representante de la Compañía retirará los que se hallen en este caso, quedando la Compañía obligada á presentarlos de nuevo, subsanado el defecto, en el preciso término de un mes. Y si en dicho reconocimiento resultaran algunos efectos ilegítimos, la Fábrica los separará de la remesa y los facturará convenientemente, conservándolos en depósito hasta que el Tribunal correspondiente, á quien dará cuenta sin pérdida de momento, disponga de ellos.

También se separarán de la remesa, considerándolas como no presentadas, las fracciones de timbres engomadas que no estén adheridas á timbres útiles.

Por último, los resultados que ofrezcan las operaciones de reconocimiento y recuento de los efectos que devuelva cada provincia ó Representante de la Compañía, se harán constar por nota suficientemente detallada, y siempre expresando la numeración de los efectos á que se refiera, puesta en cada uno de los tres ejemplares de la respectiva acta, autorizándola, como asistentes á estos actos, el Jefe, el Interventor, el grabador primero en su calidad de perito reconecedor y el empleado ó empleados que representen á la Compañía. De estos tres ejemplares del acta, uno quedará en la Fábrica, otro lo recibirá la Representación de la Compañía y el tercero será remitido por la Fábrica á la Delegación del Gobierno.

Con el fin de cumplir lo dispuesto en la presente circular, me creo en el deber de manifestar que tendrá lugar el canje de los efectos timbrados en todas las subalternas de esta provincia, y en la Expenduría de D.ª Polonia Camarero en esta Capital.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento del público.

Palencia 20 de Diciembre de 1893.—El Administrador de Hacienda, P. I., Estéban Ortega.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano García Bajo, Juez de instrucción de la ciudad de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un joven de veinte á veintidos años de edad, sin barba; viste capa fina, bastante corta, con la camisa de franela color leche figurando motitas negras, cuyo nombre y demás señas personales se ignora, así como su paradero; el cual el día nueve del actual ajús-

tó en el comercio de D. Mariano Espeso, calle Mayor principal, número ciento cuarenta y cuatro y ciento cuarenta y seis, dos camisas de franela, dos camisas interiores, dos pantalones de ídem, una corbata, dos pañuelos de seda, cinco pañuelos de hilo de mano, tres pares de calcetines y un par de guantes, con más dos monedas de cinco pesetas cada una, cuyo sujeto se hallaba hospedado en la posada de Felipe Vallejo, calle de Pedro Espina, número nueve, de la que ha desaparecido, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid y Boletín Oficial* de esta provincia se presente en la cárcel del partido á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye en este Juzgado por indicado hecho de estafa, bajo el correspondiente apercibimiento si no lo verifica.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares y demás Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado individuo, poniéndole en su caso en la cárcel de este partido á mi disposición con las prendas reseñadas.

Dado en Palencia á dieciocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Mariano García Bajo.—Por su mandado, Licenciado Marcial Fernández Salomón.

#### 10.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

El día 12 de Febrero próximo venidero, á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la Casa-Cuartel de la Guardia civil de esta Capital, para contratar el servicio de provisión de correaje, equipo, calzado, monturas, baules y catres tablados con banquillos de hierro que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Oviedo, León y Palencia, que componen el 10.º Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dichos servicios, se hallan de manifiesto en la expresada Casa-Cuartel y oficina de la Subinspección.

León 18 de Diciembre de 1893.—El Coronel Subinspector, Gregorio de Sema y Gómez.

#### Ayuntamiento constitucional de Hontoria de Cerrato.

Se ha agregado al ganado mayor de esta villa un macho de labranza, de ocho años de edad próximamente, pelo negro, el cual se halla depositado. El que justifique ser suyo, le será entregado previo el pago de gastos.

Hontoria de Cerrato 15 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Ángel Ayuso.

#### Ayuntamiento constitucional de Autilla del Pino.

Por renuncia del que la desempeña, se halla vacante la plaza de Guarda del campo de esta villa, con el sueldo anual de treinta y seis fanegas de trigo, que el que resulte agraciado cobrará de los vecinos por reparto que le entregará el Ayuntamiento.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 27 del corriente, á las que acompañarán certificado de buena conducta para que pueda ser jurado.

Autilla del Pino 18 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Estéban Abril.

#### Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

No habiendo hecho efectivas las cantidades que por contingente carcelario les han correspondido en el primero y segundo trimestre del actual año económico los Ayuntamientos agregados á este partido judicial y que á continuación se relacionan, espero merecer de los Señores Alcaldes de los mismos, así como de los demás pertenecientes á dicho partido y que se hallan en descubierto por expresado concepto, verifiquen el ingreso de aquéllas en el más breve plazo, pues de lo contrario expediré contra referidos Ayuntamientos comisiones de apremio, en uso de las facultades que me confiere la Real orden de 11 de Marzo de 1886.

Saldaña 18 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Arturo Barba.

#### Ayuntamientos agregados.

Abia de las Torres.  
Bahillo.  
Bustillo del Páramo.  
Fuente-andrino.  
Nogal de las Huertas.  
Robladillo.  
San Mamés de Campos.  
Villadiezma.  
Villaherreros.  
Villamorco.  
Villasabariego.  
Villaturde.

#### Anuncios particulares.

AGENCIA DE NEGOCIOS  
DE  
PEDRO OVEJERO PASTOR,  
Plaza Mayor, 7 y 8,  
PALENCIA.

Se encarga de gestionar el pronto despacho de cuantos asuntos tengan los Ayuntamientos y particulares en los centros civiles, militares y eclesiásticos.

12

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.